18165/2021 ALPEMAR SRL - TF 35607-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 31 de marzo de 2023.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

1°) Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 - XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

2°) Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados- conf. fs. 1(F4) y lo resuelto con fechas 04/05/2021 y 22/06/2022-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas, corresponde reducir a la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000) y a PESOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($87.353) – equivalente a 7 UMA, por la terecera etapa- los emolumentos de la representacion fiscal; los que se encuentran a cargo de la actora en un 60% conforme fueran impuestas las costas; es decir PESOS TREINTA Y SEIS MIL ($36.000) y PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE CON OCHENTA CENTAVOS ($52.411,80) –equivalente a 4,20 UMA–, respectivamente (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y arts. 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

3°) Asimismo, cabe tener en cuenta los trabajos cumplidos por el DR. ALEJANDRO FERNANDEZ LLORENTE, letrado apoderado de la actora; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos primeras etapas del pleito cumplidas, corresponde reducir a la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (48.000) y PESOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($81.737,45) -equivalente a 6,55 UMA, por la tercera etapa- los emolumentos fijados en su favor en el punto 3° de la resolución de fecha 23/09/2022; los que se encuentran a cargo de la demandada en un 40% y de la actora en el 60% restante conforme imposición de costas de fecha 04/05/2021 (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y arts. 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

4°) Que en cuanto a las tareas cumplidas por el perito designado, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados - conf. fs. 1(F4) y lo resuelto con fechas 04/05/2021 y 22/06/2022-; atento el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. *Fallos*: 260:14 y 300:70, entre otros); y ponderando la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a su conocimiento, corresponde reducir a la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ($17.200) los emolumentos fijados en el punto 4° de la resolución de fecha 23/09/2022 en favor del perito naval JORGE ARMANDO MORASSO; de los que la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE ($10.320) se encuentran a cargo de la actora, y a cargo de la demandada la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

($6.880), respectivamente.

5°) Por las tareas efectuadas en la alzada, atento el resultado obtenido, y lo resuelto por la CSJN doctr. Fallo “Las Marías” -ya citado-, corresponde regular en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($73.501,31) –equivalente a 5,89 UMA–; los emolumentos de la DRA. MARIA FERNANDA BILOS, letrada apoderada, actuante en defensa de la demandada (arts. 20, 21, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 31/03/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#35961596#362979176#20230330134820078